

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de restitución de inmueble promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA. RAD: 20-011- 31-03-001-2023-00085-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

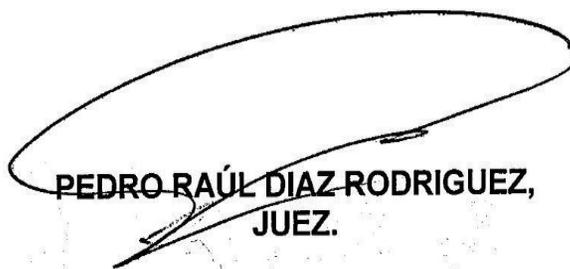
PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de tenencia, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por el suplente JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído a la demandada en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

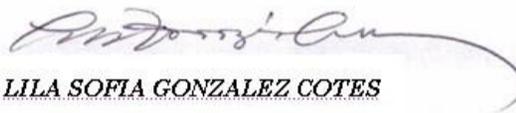
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 048



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

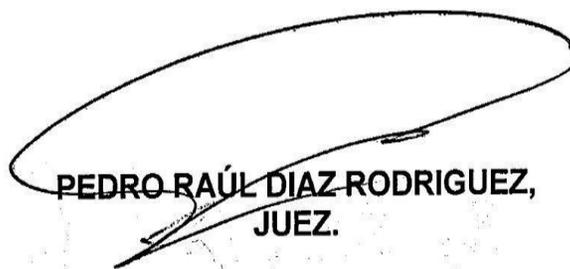
REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil contractual promovida por URBANO DIAZ SIERRA y OTROS, contra la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIALDE SEGUROS S.A. y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00089-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 y 84-2 ibidem, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. La demanda no contiene el domicilio de las partes.
 - 1.1.2. No se enuncia el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 ejusdem.
 - 2.1.1. No se acreditó la calidad de cónyuge de URBANO DÍAZ SIERRA, respecto a NIDIA JIMENEZ ROMERO.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 048



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por FERNANDO GARCÍA OROZCO y OTROS, contra JESÚS ALONSO VANEGAS RAMÍREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00099-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-6 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-7-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de ellos demandados, el cual es distinto a la dirección de notificaciones.
 - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
 - 1.2.1. Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, pues no se indica el tipo de responsabilidad civil que se pretende sea declarada (contractual o extracontractual).
 - 1.3. Artículo 82-7 y 90-6 ibidem.
 - 1.3.1. El juramento estimatorio no se ajusta a lo consagrado en el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que no se estima razonablemente de manera discriminada el monto pretendido por lucro cesante futuro, dado que simplemente se consignaron datos y luego el total de dicho concepto (\$358.143.624), sin indicar de dónde o cómo se llegó a dicha suma.
 - 1.4. Artículos 82-11 ejusdem y 6 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.4.1. No se indicó el canal digital de los testigos.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

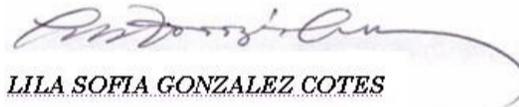


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 048



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BRITO y OTROS, contra FELIX JANER PINEDA QUINTERO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00107-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2-6-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 74 y 82-5-7 ibidem, así:

1. Artículos 90-1 y 90-6 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-7 ibidem.

1.1.1. El juramento estimatorio no se ajusta a lo consagrado en el artículo 206 del C.G. del P.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.

1.2.1. Las pretensiones no son precisas ni claras, pues sólo se enuncian el tipo de perjuicios sin indicar el monto de los mismos.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 74 ibidem.

2.1.1. El poder no está debidamente determinado e identificado, pues no se indicó el tipo de proceso para el cual se otorgó el poder, dado que sólo se menciona demanda verbal de mayor cuantía.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se aportó la conciliación prejudicial.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

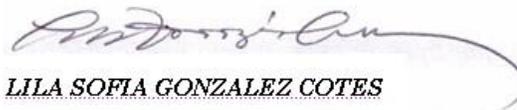


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 048



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por YAMILE BALLESTEROS PAEZ y OTROS, contra MARLENE MOLINA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00083-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-7-9-11 y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 y 90-6 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-7 ibidem.
 - 1.1.1. La demanda no contiene el juramento estimatorio.
 - 1.2. Artículo 82-9 ejusdem.
 - 1.2.1. En el acápite denominado proceso, competencia y cuantía se indicó que esta última era estimada en la suma superior a \$300.000.000, sin aportar el avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso, necesarios para determinar la cuantía, tal como lo establece el artículo 26-3 del C.G. del P.
 - 1.3. Artículo 82-11 y 6 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.3.1. No se acreditó la remisión de la copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
 - 1.3.2. No se indicó el canal digital para notificar al testigo.
2. Artículos 90-7 del C.G. del P.
 - 2.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

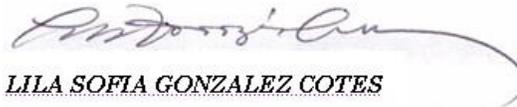


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 048



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

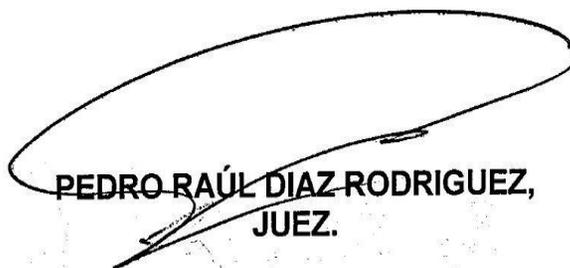
REF: Proceso de ENTREGA DE POSESIÓN Y MEJORAS promovido por CESAR JACOM ARIAS., contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL GOMEZ CHAVEZ Y OTROS. Rad. 20770408900120180027501

Analizado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin, Cesar, dentro del proceso de entrega de posesión promovido por CESAR JACOME contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL GOMEZ CHAVEZ y otros, se observa que el mismo es cumplidor de los requisitos de ley, por lo que, en consecuencia, se ADMITE.

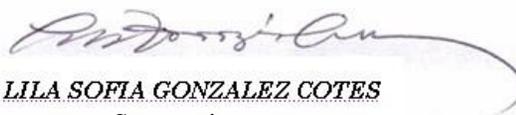
Adviértase al recurrente, que con fundamento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, tiene el termino de cinco (5) días para presentar la sustentación de la presente alzada, luego de lo cual, se correrá traslado de esta a la parte contraria por el mismo término, vencido el cual se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Por último, prevéngasele al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 048LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Responsabilidad Civil Contractual promovido por JUANA OJEDA BADILLO, contra COALCESAR LTDA -EN LIQUIDACIÓN-. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00080-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, los escritos presentados por las partes, se observa primeramente solicitud del apoderado de la parte demandante en la que solicita sea fijada fecha para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión y sentencia; en el mismo sentido se recibió memorial por parte del apoderado de la demandada.

Por su parte, el Dr. JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS, en calidad de agente liquidador de COALCESAR LTDA – en liquidación-, de conformidad con la resolución No. 2022331002365 del 13 de mayo de 2022, presentó memorial en la que solicita se proceda la cancelación de medidas cautelares y, se abstenga de librar mandamiento de pago y/o decretar medidas sobre bienes objeto de registro intervenida, igualmente se aporó poder por parte de la Dra. LIS YURANIS MADERA VILLADIEGO, con el que solicita le sea reconocida personería como apoderada de la citada demandada y, se de le impulso al presente trámite.

Visto lo anterior, lo primero que se analizará será la procedencia del levantamiento de las medidas y, la solicitud de abstención de librar mandamiento presentada por el liquidador y, en ese sentido, debe indicar el despacho que resulta improcedente, pues la cancelación de las medidas de conformidad al artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, solo procede en relación a los procesos ejecutivos que se sigan en contra de la entidad intervenida, lo que no es aplicable al caso, por tratarse de un proceso verbal declarativo, igualmente se negará lo relacionado al mandamiento de pago por no tratarse de un proceso ejecutivo. En cuanto a al poder presentado por la dra. Madera Villadiego, se tiene que se aceptará por estar acordes a las normas para el caso, en ese sentido se le reconocerá personería como apoderada de COALCESAR LTDA en liquidación. Así pues, teniendo en cuenta el reconocimiento de la personería de la togada y, lo establecido en el literal e de la norma ibidem y, el artículo 301 del

C.G.P, se tendrá por notificado al liquidador por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente actuación.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de convocar audiencia, se accederá a las mismas y por tanto se fijará el día 25 del mes de mayo de 2023, a las 2:30pm para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión y, sentencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito,

RESUELVE

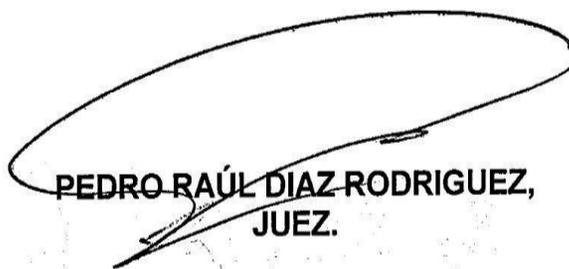
PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el agente liquidador de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LIS YURANIS MADERA VILLADIEGO, como apoderada COALCESAR LTDA en liquidación.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al liquidador de COALCESAR LTDA en liquidación a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: FIJAR el día 25 de mayo de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

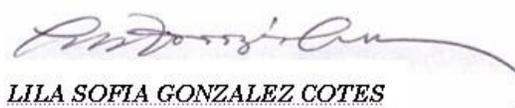
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.
048


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria